

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5143

RADICACIÓN No. 014-2009-00358-00

Santiago de Cali, 26 de junio de 2018.

Se allega al expediente memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se requiera a la secuestre para que rinda cuentas de la administración del bien secuestrado, se nombre nuevo secuestre teniendo en cuenta que la anterior auxiliar no cumple con las funciones de ley, se nombre perito evaluador para que presente dictamen sobre el bien embargado y se inicie con la diligencia de remate.

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

- Mediante auto No. 3616 del 30/06/2009¹ se decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-66618 de propiedad de la parte demandada, librándose el oficio No. 1553 de la misma fecha.
- Mediante auto No. 6827 del 28/10/2009² se ordena el secuestro de dicho bien, como quiera que revisado el certificado de tradición aportado por el demandante se verifica que la medida cautelar decretada en este expediente fue debidamente registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en la anotación No. 15 del 10-07-2009³.
- Mediante comunicación 3702010EE093141 del 27/09/2010⁴ remitida por la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá se informa que se encuentra vigente la inscripción del oficio No. 15553 del 30/06/2009 proferido en este expediente y la inscripción del oficio No. 1042 del 07-09-1984 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito.
- Mediante diligencia practicada el 07/09/2010⁵ se verifica que el bien identificado con M.I 370-66618 se declaró legalmente secuestrado y se le hizo entrega real y material del mismo a la secuestre YOLANDA GONZALEZ MARTINEZ.
- Mediante auto No. 7516 del 26/10/2010⁶ se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que certificara si el embargo ordenado en este proceso aún continuaba vigente y del mismo modo, certificara si se encontraba inscrito embargo por cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito para el proceso Hipotecario adelantado por JORGE GOMEZ GOMEZ, librándose el oficio No. 204 del 04/02/2011⁷.
- Mediante auto No. 4142 del 08/07/2011⁸ se rechazó de plano el incidente de levantamiento de la medida cautelar practicada formulada por los señores Diego Darío Torres y María Peñaranda, como quiera que no presentaron la caución solicitada.
- Mediante comunicación 3702011EE16474 del 31/10/2011 la Superintendencia de Notariado y Registro de Cali, certifica que se encuentran vigentes la anotación No. 1553 emanado por este juzgado y que la anotación No. 10 que fue anterior a la orden del embargo ejecutivo, donde se registra el oficio No. 1042 emanado por el Juzgado Primero Civil del Circuito.
- Mediante comunicación 3702013EE07492 del 19/06/2013⁹ la Superintendencia de Notariado y Registro solicita se ordene la expedición del oficio de cancelación del embargo ejecutivo que se adelanta en este juzgado como quiera que el registro del mismo no era procedente.
- Mediante auto No. 3616 del 18/09/2013¹⁰ se ordenó oficiar a la coordinadora del área jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de informarle que la medida cautelar decretada en este proceso no se levantaría como quiera que la

¹ Folio 10 C-2

² Folio 16 C-2

³ Folio 14 C-2

⁴ Folio 25 C-2

⁵ Folio 35-37 C-2

⁶ Folio 44 C-2

⁷ Fol. 45 C-2

⁸ Fol. 56 C-2

⁹ Fol. 69-75 C-2

¹⁰ Fol. 76 C-2

misma no cumplía con los requisitos del Art. 687 del CPC, librándose el oficio No. 2305 del 18/09/2013.

Bajo dicho contexto, como quiera que a la fecha no se tiene certeza si la anotación No. 015 del 10-07-2009 registrada en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-66618 se encuentra vigente o fue cancelada, se negara por ahora las solicitudes deprecadas por el apoderado de la parte actora y en consecuencia, se ordenara que por secretaria se oficie a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI para que corrija su yerro y adopte las actuaciones que corresponden a fin de establecer la real situación jurídica del inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-687898 al tenor de los Arts. 49 y 59 de la Ley 1579 de 2012.

Conmíñese a dicha dependencia para que en el evento de que haya sido superado el yerro advertido, remita a este juzgado los documentos que lo acrediten junto al certificado de tradición del bien inmueble objeto de embargo y secuestro debidamente actualizado.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- Niéguese por ahora las solicitudes deprecadas por activa, hasta tanto se defina la situación real del bien inmueble objeto de embargo y secuestro.

2.- **OFICIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI** para que corrija el yerro advertido en la presente providencia y adopte las actuaciones que corresponden a fin de establecer la real situación jurídica del inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-687898 al tenor de los Arts. 49 y 59 de la Ley 1579 de 2012.

Conmíñese a dicha dependencia para que en el evento de que haya sido superado el yerro advertido, remita a este juzgado los documentos que lo acrediten junto al certificado de tradición del bien inmueble objeto de embargo y secuestro debidamente actualizado.

Librese y remítase el oficio correspondiente, adjuntando copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 111 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de junio de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5129
RADICACION No. 030-2016-00798-00
Santiago de Cali, 26 de junio de 2018.

Se allega nuevamente al expediente memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual reitera la solicitud de correr traslado a la liquidación del crédito obrante a folios 242-243 del plenario.

Revisado el expediente, se observa que su solicitud ya fue atendida y que en razón a ello el día 23/05/2018 se notificó dicha liquidación en el listado de traslado No. 084. De igual manera, se evidencia que mediante auto No. 4560 del 05/06/2018 se modificó la misma, aprobándose en la suma de \$85.288.958 con fecha de corte al 31/03/2018.

En consecuencia, **ATEMPERESE** al memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo y **CONMINESE** para que revise atentamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 111 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de junio de 2018.

Jueces Municipales
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5131
RADICACIÓN No. 025-2013-00515-00
Santiago de Cali, 26 de junio 2018.

Se allega al presente proceso oficio No. 2044 del 20/06/2018 mediante el cual el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** informa que en el proceso bajo Rad. **007-2018-00448-00** se decretó el embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes de los productos de los ya embargados que le pudieran quedar a la demandada **MARIA LUISA RODRIGUEZ DE LESMES** al interior de este expediente.

Revisadas las foliaturas se verifica que no existe otra solicitud en ese mismo sentido, razón para acceder al pedimento solicitado al tenor del Art. 466 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**

ACEPTESE la solicitud de embargo de remanentes decretada en el proceso bajo **007-2018-00448-00** que cursa en el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** donde funge como demandante **MICHAEL JAVIER SANTIS GIRALDO** cesionario de **CARLOS ALBERTO BURGOS ORMEÑO** contra la demandada **MARIA LUISA RODRIGUEZ DE LESMES**, comunicada mediante oficio No. 2044 de fecha 20/06/2018, por lo expuesto.

Librese y remítase por secretaria el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 111 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de junio de 2018

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5135

RADICACION No. 035-2009-01306-00

Santiago de Cali, 26 de junio de 2018.

Se allega al presente proceso ejecutivo oficio UL-18-08362 fechado 07/05/2018 remitido por la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL**, mediante el cual informa que se procedió a la acumulación de procesos para el vehículo de placas **COL 973** con advertencia que frente a la misma cosa existen más limitaciones inscritas emitidas por diferentes entes judiciales.

De igual forma solicita se informe si la medida continua vigente o se debe levantar.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 4387 del 15/09/2016 se decretó la terminación del proceso por dación en pago y se ordenaron levantar las medidas cautelares, librándose los oficios No. 07-2197, 07-2198 y 07-2199 del 16/09/2016, que aún se encuentran sin retirar.

En consecuencia, **OFICIESE** a dicha entidad, a fin informarle que la medida cautelar de embargo del vehículo de placas **COL 973** comunicada mediante oficio No. 3066 fechado 15/12/2009, se encuentra levantada, como quiera que mediante auto No. 4387 del 15/09/2016 se decretó la terminación del presente proceso por dación en pago, ordenándose inscribir el traspaso de dicho bien que era de propiedad de la señora **SANDRA MILENA GOMEZ** a favor de la señora **MARIA AMPARO TOVAR CASTRO**.

Por secretaría, librese y remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 111 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de junio de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5133

RADICACION No. 034-2011-00260-00

Santiago de Cali, 26 de junio de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, el oficio UL-18-09563 fechado 23/05/2018, remitido por la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI**, mediante el cual informan que no se levanta orden de decomiso, toda vez en sus registros no reposa dicha medida registrada para el vehículo **CPQ 137**.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese nuevamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 111 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de junio de 2018.

Departamento de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5132
RADICACION No. 017-2012-00368-00
Santiago de Cali, 26 de junio de 2018.

Se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora, mediante el cual informa que la parte demandada ha realizado abono a la obligación que se adelanta en este juzgado por valor de \$100.000.

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, el memorial que antecede.

No obstante, como quiera que revisado el expediente se observa que se ha requerido en varias oportunidades al memorialista para que presente la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP, imputando todos los abonos realizados por la parte pasiva precisando la fecha exacta en que estos fueron generados, se **CONMINA NUEVAMENTE** a las partes para que asuman las cargas procesales que les corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 111 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de junio de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5122
RADICACION No. 001-2010-00231-00
Santiago de Cali, 26 de junio de 2018

Allega la parte actora liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del CGP, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.P.C.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 111 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de junio de 2018.

CARLOS MARIO SILVA CANO
Jefe de Oficina de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos M. Silva Canó
Secretaría

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5121

RADICACION No. 026-2015-00322-00

Santiago de Cali, 26 de junio de 2018.

Se allega memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se decrete el decomiso del vehículo de placas MHL 968.

Petición a la que se accederá como quiera que el vehículo se encuentra debidamente embargado al interior del presente proceso ejecutivo.

De igual manera, solicita se decrete el embargo de los dineros que el demandado por cualquier concepto tenga depositados en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede.

Petición que se negara, como quiera que la medida solicitada ya fue decretada mediante auto No. 6216 del 24/11/2016 (folio 08 C-2). No obstante, se ordenara que por parte de la secretaria se libere nuevamente el oficio correspondiente, actualizando la información de este despacho judicial.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

1.- **DECRETAR** el decomiso del vehículo de placas **MHL 968** clase AUTOMOVIL marca CHEVROLET carrocería HATCH BACK línea 21479 color GRIS GALAPAGO modelo 2012 motor B12D1*644298KC3* chasis 9GAMF48D6CB063508 servicio PARTICULAR de propiedad del demandado **EDGAR RIVERA TAFURT**.

2.- **OFICIESE** a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN AUTOMOTORES** y a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI**, a fin de que decomisen el vehículo ya citado y lo pongan a disposición de este despacho. Una vez decomisado el vehículo, sírvase informar en poder de quien se encontraba.

Hágasele saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y decomisado el vehículo referido, será dejado a órdenes del juzgado, en guarda y cuidado en los siguientes parqueaderos:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
ALMACENAR FORTALEZA CALI	830.068.000-4	JOSE RAMON LAITON PARDO	Carrera 32 No.12-297 Yumbo- Valle- 310-866-0144 / 321-2307638 / 6933414.
BODEGAS JM	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle 32No. 8-62 de Cali- Tel: 4416433/3702288
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205
INVERSIONES BODEGA LA 21 Y CIA LTDA	900.902.887-1	ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA	Calle 20 No.7-85 de Cali - Tel: 885-2099/ 896-0821/313 6582724
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Kra 52 No.3-27 B/Lido. Cali.310-288-1722-071/071-4456171
TRANSPORTES ESPECIALIZADOS RODRIGO TENORIO RIVERA LTDA RTR	891.304.598-0	RODRIGO TENORIO RIVERA	Calle 13 No.20G-128 Cencar - Yumbo - Valle
EI CONDOR CAR S.A.S.	900.032.536-8	ALBENY GARCIA AGUDELO	Calle 15 No.36-380 Yumbo - Valle

Lo anterior conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución DESAJCLR17-3734 del 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados por órdenes de jueces de la república.

3.- Niéguese la solicitud de medida cautelar deprecada respecto de las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede, conforme lo expuesto.

4.- Por secretaria, líbrese nuevamente el oficio No. 07-2989 del 05/12/2016 obrante a folio 09 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 111 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de junio de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5141

RADICACION No. 013-2015-00597-00

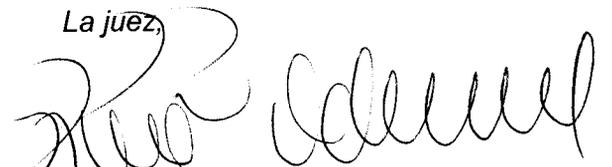
Santiago de Cali, 21 de junio de 2018

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvado con la demandada, solicitan se suspenda el presente proceso hasta el 07/09/2018 de conformidad con el numeral 2 del Art. 161 del CGP y en el efecto se proceda a decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

Petición que se niega por improcedente, como quiera que el presente proceso se encuentra en ejecución de la sentencia y no es susceptible de suspensión al tenor del Art. 161 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 111 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de junio de 2018.

Juzgado de Ejecución
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5124
RADICACION No. 020-2011-00188-00
Santiago de Cali, 26 de junio de 2018.

Se allega al expediente memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual aporta certificación expedida por la administradora de la copropiedad demandante en la cual se señala que conforme a la asamblea del edificio realizada el 22/03/2018 se aprobó el incremento de la cuota de administración en el 10% del año anterior, quedando un valor de \$335.000.

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 111 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles
~~Fecha: 28 de junio de 2018.~~
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5123

RADICACION No. 030-2006-00593-00

Santiago de Cali, 26 de junio de 2018.

Se allega al presente proceso derecho de petición formulado por el señor HENRRY BAYARDO LOPEZ ZAMBRANO quien dice ser el representante legal de la copropiedad demandante mediante el cual solicita se expidan copias del expediente para que sean tenidas en cuenta al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia que se adelanta en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito.

Es importante precisar que la Corte Constitucional en sentencia T-215A/11, sobre el derecho de petición ante autoridades judiciales expuso: "La Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional."

Conforme las luces que nos proporciona la jurisprudencia transcrita, resulta evidente que la solicitud elevada por el señor HENRRY BAYARDO LOPEZ ZAMBRANO es una petición eminentemente judicial y debe regirse estrictamente por los derroteros que enmarca el CGP.

No obstante, revisado el expediente y los documentos aportados se verifica que el memorialista no se encuentra acreditado como representante legal de la copropiedad demandante y en consecuencia deberá presentar el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali debidamente actualizado donde se acredite su nombramiento, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001.

Bajo dicho contexto, una vez allegado el documento al que alude el párrafo anterior, como la expedición de copias no necesita auto que las autorice conforme al artículo 114 del CGP, quedara a disposición del peticionario el expediente en secretaría para que solicite las copias que requiera, previo al pago de las expensas necesarias para ello.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

1.- Niéguese el derecho de petición presentado por el señor HENRRY BAYARDO LOPEZ ZAMBRANO por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Conmíñese al memorialista para que aporte el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali debidamente actualizado donde se acredite su nombramiento como representante legal de la copropiedad demandante, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001, a efectos de tramitar su solicitud de copias del expediente, que antecede.

3.- Allegado el documento al que alude el numeral anterior, como la expedición de copias no necesita auto que las autorice conforme al artículo 114 del CGP, queda a disposición del peticionario el expediente en secretaría para que solicite las copias que requiera, previo al pago de las expensas necesarias para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

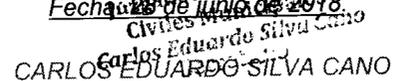
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 111 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de junio de 2018
Ciudad de Cali


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5136

RADICACION No. 030-2014-00025-00

Santiago de Cali, 26 de junio de 2018.

Se allega oficio No. 02-1845 remitido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** mediante el cual informan nuevamente que al interior del proceso bajo Rad. **034-2016-00109-00** se decretó el embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que le pudieran quedar a la demandada **MARIA CLAUDIA SINISTERRA FLOREZ** en este expediente.

Revisado el presente proceso ejecutivo, se observa que mediante auto No. 4386 del 30/05/2018 se aceptó la solicitud deprecada por esa dependencia, al verificarse que no existía otra solicitud allega en ese sentido, librándose el oficio No. 07-1993 del 14/06/2018, que fue debidamente radicado el 20/06/2018 en la secretaria de esa corporación.

En consecuencia, **OFICIESE** al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, a fin informarle que la solicitud de embargo y secuestro de remanentes de la demandada **MARIA CLAUDIA SINISTERRA FLOREZ** decretada en el proceso bajo Rad. 034-2016-00109-00 para este expediente, ya había sido atendida por este despacho mediante auto No. 4386 del 30/05/2018, la cual fue comunicada oportunamente a su dependencia mediante oficio No. 07-1993 del 14/06/2018, radicado en la secretaria de su corporación el 20/06/2018.

Por secretaría, librese y remítase el oficio correspondiente, adjuntando copia del auto No. 4386 del 30/05/2018, así como del oficio No. 07-1993 del 14/06/2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 111 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de junio de 2018.

Juzgado de Ejecución
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5125

RADICACION No. 004-2013-00418-00

Santiago de Cali, 26 de junio de 2018.

Se allega memorial por medio del cual el señor **PABLO ANDRES VALENCIA** en su condición de director de crédito y cartera de la entidad demandante **BANCOOMEVA S.A** le otorga poder al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** para que los represente en el presente proceso, petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por el señor **PABLO ANDRES VALENCIA** en su condición de director de crédito y cartera de la entidad demandante **BANCOOMEVA S.A** a al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** identificado con CC. 19.417.696 y TP No. 63.217 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 111 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de junio de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5057

RADICADO: 7600114003- 018-2013-00778-00
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede la representante legal de GEO CONSULTORES S.A.S, quién acredita ser la depositaria provisional y representante legal de la entidad demandada **GESTORA MERCANTIL S.A**, en los términos de la ley 1708/2014, resolución No. 1161 del 25/2015, expedida por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE, y el decreto 2136/2015, solicita:

- 1.- se le reconozca personería jurídica para actuar como representantes legal la entidad demandada.
- 2.- se levante el embargo y secuestro que recaiga sobre el inmueble
- 3.- No se acepte el cobro de intereses por expresa prohibición legal y
- 4.- se suspenda el proceso según lo reseñado en el art. 110¹ de la ley de extinción de dominio.

A efecto de resolver los pedimentos solicitado es necesario hacer las siguientes precisiones:

1.- efectivamente en este proceso EJECUTIVO SINGULAR, interpuesto por la copropiedad del EDIFICIO BANCO DE BOGOTÁ, funge como demandado la sociedad GESTORA MERCANTIL S.A, quién se reputa propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-101912 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

2.- efectivamente en contra de la entidad demandada se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-101912 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, el cual se registró por dicho organismo en la anotación No. 11 el **12 de marzo de 2015**, mismo que fue objeto de secuestro y estuvo a punto de ser rematado, como quiera que en el aludido registro **no figura la inscripción que dé cuenta del proceso de extinción de dominio que recae sobre los bienes de la sociedad demandada** y frente a ello le resulta imposible a esta funcionaria adivinar la suerte del mismo, y que de hecho tomo las medidas procesales correspondiente cuando fue advertida de dicho suceso justo antes de rematarse el inmueble, tal como da cuenta el auto No. 03015 del 10/05/2017 y siguientes.

Así las cosas se accederá a los pedimentos solicitados, pero respecto del levantamiento de la medida cautelar se hará una vez se inscriba dicha restricción el certificado de matrícula inmobiliaria correspondiente, al tenor del parágrafo 1 del art. 88 de la ley 1849 del 19/07/2017 - extinción de dominio. Y que al tenor del art. 91 ibídem, es el registrador quién debe tomar las medidas correspondientes.

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA a MARJORY ADRIAN FAJARDO AVILA, en su condición de representante legal de GEO CONSULTORES S.A.S, quién acredita haber sido designada por la sociedad de Activos especiales SAE, en su condición de administradora del FRISCO, para ser la depositaria provisional y representante legal de la entidad demandada **GESTORA MERCANTIL S.A, en proceso de extinción de dominio.**

¹ Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

- a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;
- b) La enajenación y entrega del bien.

En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares

2.- **CONMINASE** a la representante legal de GEO CONSULTORES S.A.S, para que aporte el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-101912 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, actualizado donde se registre **la inscripción que dé cuenta del proceso de extinción de dominio que recaee sobre los bienes de la sociedad demandada.**

3.- **PREVENGASE A LA PARTE DEMANDANTE** sobre las prevenciones del art. 110 de la ley 1849 del 19/07/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.111 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de junio de 2018

~~Juzgado de Ejecución
de Sentencias~~
Carlos Eduardo Silva Cano
~~Carlos~~ Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5126
RADICACION No. 018-2001-01223-00
Santiago de Cali, 26 de junio de 2018.

Se allega al expediente comunicación 201841520100498821 fechada 13/06/2018 remitida por la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD** mediante la cual informan que el oficio No. 07-1885 en el que se informa que la medida decretada en contra del vehículo CBW 897 se encuentra vigente fue trasladado al área de unidad legal del consorcio programa de servicios de tránsito para lo de su encargo.

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, la comunicación que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 111 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO

Juicio de Ejecución
Municipales
Secretaría de Movilidad
Camino a la Secretaría
CANO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5140

RADICACION No. 030-2017-00712-00

Santiago de Cali, 26 de junio de 2018.

En virtud de la **SUBROGACIÓN PARCIAL** que realizó **BANCOLOMBIA S.A** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A** por la suma de **\$20.580.857**, respecto de las obligaciones contenida en los pagarés No. 7490084786 y 7490084179, por las sumas de \$10.774.279 y \$9.806.578; respectivamente, como quiera que esta es conforme a lo establecido en el Art. 1668 Código Civil, se aceptará.

De igual manera, obra memorial contentivo del poder otorgado por la Dra. **MARIA CLARA BUILES ESTRADA** en calidad de gerente del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A** a favor de la Dra. **MELISSA CABRERA RIVERA**, para que los represente en el presente proceso ejecutivo, petición a la que también se accederá como quiera se encuentra conforme a las exigencias del artículo 75 del CGP.

En consecuencia se, **RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR LA SUBROGACIÓN PARCIAL legal que realizó **BANCOLOMBIA S.A** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** por la suma de **\$20.580.857** m/cte, en relación con los pagarés No. 7490084786 y 7490084179, por los valores de \$10.774.279 y \$9.806.578; respectivamente, en los términos del Art. 1668 del Código Civil.

SEGUNDO: TÉNGASE como **SUBROGATARIO PARCIAL** de la obligación aquí demandada al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)** por la suma de **\$20.580.857** m/cte, en relación con los pagarés No. 7490084786 y 7490084179, por los valores de \$10.774.279 y \$9.806.578; respectivamente.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta, en el momento procesal oportuno el pago parcial realizado el día 22/12/2017 por la suma de **\$20.580.857** m/cte, efectuado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, respecto de la obligación contenida en relación con los pagarés No. 7490084786 y 7490084179 por los valores de \$10.774.279 y \$9.806.578; respectivamente.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **MELISSA CABRERA RIVERA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.151.947.305 y T.P No. 263.188 CSJ, para que actúe en representación del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** conforme al poder a ella otorgado. (Art. 75 del CGP).

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Civilista
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5139

RADICACION No. 012-2015-00840-00

Santiago de Cali, 26 de junio de 2018.

Se allega al presente proceso memorial presentado por el abogado JAIRO ALVEAR GUERRERO en su calidad de defensor de oficio de la parte demandada, mediante el cual solicita se requiera a la parte demandante para que se sirva cancelar los honorarios que fueron fijados por su representación.

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 09/03/2018 se fijaron como gastos de dicho defensor la suma de \$300.000 los cuales debían de ser acreditados al plenario.

En consecuencia, como a la fecha no se observa que dicho pago se haya realizado por la parte demandante, **CONMINESE** a la parte actora **ANA ERLY MUÑOZ OSORIO** quien se encuentra representada por apoderada judicial, abogada **YERLY CANIZALES ACEVEDO**, para que se sirva pagar a favor del defensor de oficio **JAIRO ALVEAR GUERRERO** la suma de \$300.000 que fueron fijados mediante auto No. 09/03/2018 acreditando dicha consignación o pago.

No obstante, precítese al peticionario que en caso de que la parte actora no efectúe dicho pago la ley procesal civil determina los medios para obtener el cobro de estos y en consecuencia debe atemperarse a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 111 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de junio de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5127

RADICACION No. 002-2008-00687-00

Santiago de Cali, 26 de junio de 2018

Allega la parte actora liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del CGP, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.P.C.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 111 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de junio de 2018

Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaría

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5128

RADICACION No. 008-2015-00186-00
Santiago de Cali, 26 de junio de 2018.

Se allega al presente proceso memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual aporta copia de la diligencia de secuestro practicada el día 08/06/2018 sobre el vehículo de placas DEO 811.

No obstante, como quiera que se verifica que aún no se allega el original de la misma por cuenta de la entidad comisionada, se oficiara a esa corporación para que allegue el despacho comisorio No. 07-1217 debidamente diligenciado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

OFICIESE a la **ALCADIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – GESTION JURIDICO ADMINISTRATIVA** para que se sirvan devolver el despacho comisorio No. 07-1217 debidamente diligenciado el 08/06/2018, como quiera que el mismo aún no ha sido allegado al presente proceso ejecutivo.

Líbrese y remítase por secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 111 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5119

RADICACION No. 760014003-006-2012-00234-00

Santiago de Cali, 26 de junio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

~~Fecha de radicación~~
~~26 de junio de 2018~~
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5116

RADICACION No. 760014003-021-2009-00314-00

Santiago de Cali, 26 de junio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de junio de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SUVAZANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5114

RADICACION No. 760014003-022-2011-0322-00

Santiago de Cali, 26 de junio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de junio de 2018.

Juzaos de Ejecución
Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 5115

RADICACION No. 760014003-014-2008-00332-00

Santiago de Cali, 26 de junio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de junio de 2018.

EDUARDO SILVA CANO
Secretario de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5118

RADICACION No. 760014003-018-2010-00021-00

Santiago de Cali, 26 de junio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- **ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de junio de 2018.

Secretario de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5117

RADICACION No. 760014003-027-2009-0089800

Santiago de Cali, 26 de junio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de junio de 2018.
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Cano
CARLOS EDUARDO SIERRA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5120

RADICACION No. 760014003-012-2010-00756-00

Santiago de Cali, 26 de junio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de junio de 2018

Jueces Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 5144

RADICACIÓN No. 015-2008-00908-00

Santiago de Cali, 26 de junio de 2018

Se allega al presente proceso oficio No. 1489 del 15/05/2018 remitido por el JUZGADO DECMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI mediante el cual solicita se dé una respuesta concreta sobre las conversiones masivas efectuadas con respecto a los títulos judiciales deducidos a la señora YOLANDA PATERMINA SANABRIA solicitadas mediante oficios No. 501 del 16/02/2018 y No. 919 de abril del 2018 los cuales fueron entregados en la secretaria de esta oficina el 23/04/2018.

De igual manera, allega memorial la apoderada de demandada mediante el cual reitera se le conteste el oficio mencionado en el párrafo anterior a dicha dependencia.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 4009 del 16/05/2018 dichas solicitudes ya habían sido atendidas por este juzgado. No obstante, solamente hasta el 12/06/2018 la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Cali, profiere el oficio No. 07-4009 que fue debidamente radicado en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali el 20/06/2018.

En consecuencia, agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el oficio que antecede.

No obstante, se ordena que por secretaria se libre y se remita oficio al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, informándole que mediante oficio No. 07-4009 radicado en esa dependencia el 20/06/2018, se dio contestación a sus interrogantes planteados mediante oficios No. 501 y 919.

Librese por secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 111 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de junio de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario